



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“IDONEIDAD Y VALOR DE LA PRUEBA  
TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO EN EL FUERO COMUN”***

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
JORGE CHAVARRIA MARTINEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IDONEIDAD Y VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO EN EL  
FUERO COMUN.

Capítulo 1 PROCESO PENAL

- 1.1 Concepto
- 1.2 Definiciones
- 1.3 Fines del Proceso Penal
- 1.4 Principios Rectores del Proceso Penal
  - 1.4.1 Principio de la no Disponibilidad del Objeto del Proceso
  - 1.4.2 Principio de la Inmutabilidad del Objeto del Proceso
  - 1.4.3 Principio de la Independencia del Proceso.
  - 1.4.4 Principio de la Inmediatividad en el Proceso
  - 1.4.5 Principio de la Oficiosidad en el Proceso.
  - 1.4.6 Principios de Legalidad.
- 1.5 El Procedimiento Penal en el Derecho Mexicano.
  - 1.5.1 En el Fuero Federal.
  - 1.5.2 En el Fuero Común.

Capítulo 2 LA PRUEBA EN GENERAL.

- 2.1 Concepto
- 2.2. Definiciones
- 2.3 Medios de Prueba
- 2.4 Objeto de Prueba
- 2.5 Organo de la Prueba
- 2.6 Necesidad de la Prueba
- 2.7 Valor de la Prueba
- 2.8 Carga de la Prueba

Capítulo 3 LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 3.1 Concepto
- 3.2 Definiciones
- 3.3 Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial
- 3.4 Clasificación de los Testigos en la Prueba Testimonial en Materia Penal.
- 3.5 La Prueba Testimonial en nuestro Derecho Positivo Mexicano en el Fuero Común.
- 3.6 Desahogo de la Prueba Testimonial.
- 3.7 Medidas Necesarias para asegurar la eficacia del Testimonio.
- 3.8 Idoneidad de la Prueba Testimonial
  - 3.8.1 Idoneidad de Testigos.
- 3.9 Valor e Importancia de la Prueba Testimonial.

Capítulo 4 JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Capítulo 5 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 5.1 Cuidados que debe tenerse en el desahogo de la Prueba Testimonial
- 5.2 Identificación eficaz del Testigo
- 5.3 Apoyo de otras pruebas para corroborar el valor de la Prueba Testimonial
- 5.4 Vincular el Testimonio con el Testigo.

Conclusiones.

## P R O L O G O

Todas las personas que por fortuna estudiamos la Ciencia del Derecho, en el camino de nuestra carrera tenemos la oportunidad de conocer las distintas ramas de esa ciencia; de esa manera vamos estructurando la decisión de, al final, realizar el ensayo que habrá de servirnos como trabajo recepcional.

Considero que todas las ramas del Derecho son importantes, pero la más humana, es el Derecho Penal, ya que trata de los valores indispensables para la convivencia social, protegiéndolos con la amenaza de una sanción. Para llegar a determinar esa sanción es menester conocer la verdad histórica de aquel hecho; ello solo se puede conocer en materia penal al través de la elaboración de un Proceso Penal, en el que la esencia para su realización son las pruebas.

Como lo señalara el maestro, Pedro Hernández Silva, en su cátedra, "La verdad y la prueba van de la mano", pues no es posible el encuentro de la verdad sino hay prueba para demostrarlo. Esta inquietud, es la que me inclinó a realizar mi trabajo recepcional sobre la Idoneidad y Valor de la Prueba Testimonial en el Derecho Penal Mexicano en el Fuero Común.

Opino que el tema sobre los medios de prueba en materia penal, es vasto y -- complejo, por lo que decidí incursionar en uno solo y que es el tema de este trabajo.

Pido a los lectores de este trabajo su comprensión, por las omisiones en que pudiera incurrir, en especial a los sinodales para que tomen en cuenta la labor realizada en su preparación.

Al concluir este trabajo, espero que mis modestas recomendaciones, sean un instrumento más, que se agregue al engranaje de la superación por la lucha de una digna impartición de justicia, o, que cuando menos, hayan logrado sembrar la inquietud entre aquellos en cuyas manos se encuentra el destino de nuestro país.

Jorge Chavarría Martínez.

CAPITULO I  
PROCESO PENAL.

- 1.1.- Concepto
- 1.2.- Definiciones
- 1.3.- Fines del Proceso Penal
- 1.4.- Principios Rectores del Proceso Penal
  - 1.4.1. Principio de la no Disponibilidad del Objeto del Proceso
  - 1.4.2.- Principio de la Inmutabilidad del Objeto -- del proceso
  - 1.4.3.- Principio de la Independencia del Proceso
  - 1.4.4. Principio de la Inmediatividad en el Proceso
  - 1.4.5.- Principio de la Oficiosidad en el Proceso
  - 1.4.6.- Principios de Legalidad.
- 1.5.- El Procedimiento Penal en el Derecho Mexicano
  - 1.5.1. En el Fuero Federal
  - 1.5.2.- En el Fuero común.

## PROCESO PENAL.

1.1) CONCEPTO.- El Proceso Penal sugiere la idea de pena, y ésta, la idea de delito; por esa razón corresponde al Derecho Penal. Es necesario realizar el Proceso para así estar en condiciones de imponer la pena a aquel sujeto que realizó una conducta que encuadre en un tipo penal.

El delito perturba el orden social, por ello el Estado amenaza con una pena a quien lo realiza, pero, para llegar a ello, es necesario comprobar que existió el hecho, es decir, la conducta del hombre y también conocer su personalidad; no hay otro camino para encontrarlas que la realización de un Proceso en el que, llevándose las formalidades del procedimiento, se esté en condiciones de señalar e imponer la pena; esto con el fin de que el juez, para declarar la certeza, esto es, para decir que es cierto o que no es cierto de lo que se busca en el Proceso, necesita las pruebas que es la esencia del mismo, como lo señala el ilustre jurista, Francesco Carnelutti. (1)

1.2) DEFINICIONES.- Existen varias definiciones de Proceso y Proceso Penal de los estudiosos de esta materia; para el maestro Juan José González Bustamante Proceso, "Es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de la jurisdicción" (2). Esta definición es útil para las demás ramas del Derecho, pero existe otra de Proceso Penal del mismo autor, que afirma: "El conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente las relaciones secundarias conexas". Amplia definición que en sus conceptos generales tiene influencia del maestro Eugenio Florian.

Por su parte, el maestro, Javier Piña y Palacios, define al Proceso Penal como: "El conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por -

(1) CARNELUTTI, Francesco, "Como se hace un Proceso", Edit. Jurídica Europea Americana, Buenos Aires, 1959. p.p. 26-30.

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho, Procesal Mexicano", - 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1967, p.p. 136-137

el hecho violatorio de la ley". (3)

Para el maestro Sergio García Ramírez, Proceso Penal es: "Una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable que se desarrolla de situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurídica del litigio, llevado ante el -- Juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador". (4)

De acuerdo al maestro, Manuel Rivera Silva, Proceso Penal es: "El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos - Jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (5)

Según el maestro, Pedro Hernández Silva, Proceso Penal, "Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de los cuales el órgano jurisdiccional penal resuelve las pretensiones del Ministerio Público relativas a la certeza de una noticia criminal y sus consecuencias". (6)

Como es de observarse, las definiciones que cito, exceptuando las de los maestros, Rivera Silva y Hernández Silva, se encuentran influenciadas por la corriente civilista de autores extranjeros. La definición del maestro, Hernández Silva, es también congruente con el Sistema de Enjuiciamiento Penal en México, y sobre todo con los conceptos constitucionales que rigen el Derecho en nuestro país.

### 1.3. FINES DEL PROCESO PENAL.

Para iniciar este tema tenemos que recurrir al fin específico del Derecho Pe

- (3) PINA Y PALACIOS, Javier, citado por Juan José González, Bustamante Ob. cit.p.. p. 136-137
- (4) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, Edit.- Porrúa, S.A., México 1977 p.p. 21
- (5) RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento Penal, 13a. edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, p.p. 183
- (6) HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Penal, U.N. A.M. 1981.

nal, que es la fijación de lo que no se debe hacer en una sociedad. Al referirnos al Proceso Penal, incuestionablemente que no es otra cosa que atender a la defensa social, combatiendo la delincuencia al aplicar las sanciones, es decir, a la realización del Derecho Procesal Penal.

Podríamos hablar de fines inmediatos y mediatos, los primeros se identifican con las formas para realizar un enjuiciamiento correcto, en el que, al observar - las formalidades de ley y garantizando los derechos del imputado, se esté, en condiciones de dictar una sentencia; los fines segundos tienden a la defensa social, al igual que los anteriores, a establecer el orden jurídico que se quebranta por la comisión de un delito, identificándose todo esto con la aplicación correcta de la ley para lograr la justicia social que pretende el Derecho, lográndose tanto - la sanción para rescatar al hombre del camino erróneo que lo llevó a delinquir, - como procurando también el resarcimiento económico de las víctimas del ilícito.

También existen: el fin genérico, es el que se persigue con el Derecho Penal; y el fin específico, es el que está relacionado con el Derecho del Procedimiento Penal, ya que este último atiende a la resolución de un caso específico (7).

Por lo que se refiere al objeto del Proceso Penal, lo es el encontrar la verdad histórica de un hecho y la personalidad de quien intervino como imputado en el mismo; Florian, en su tratado, expresa que la relación denunciada de un hecho tiene existencia de hipótesis, la que debe hacerse verosímil mediante el Proceso Penal, es decir encontrar lo que en realidad sucedió en el tiempo y en el espacio. Este es el objeto de incoar un Proceso.

Se puede apuntar como objeto accesorio de la relación jurídico-penal creada por el delito, a la reparación del daño, ya que es una consecuencia accesorio completamente de carácter patrimonial. Sabemos que el delito no solo trae como consecuencia una lesión o menoscabo en la salud o integridad del hombre, sino que también debe analizarse la reparación del daño en el Proceso Penal, como un objeto - accesorio al principal; pues es justo indemnizar a la víctima, para en algo restituirle el daño que se le ha causado con motivo de la conducta ilícita del sujeto activo del delito.

---

(7) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., p.p. 42

#### 1.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL.

No sería posible concluir felizmente con un proceso, si este se realizará - superficialmente, pues para que sea eficaz, confiable y correcto, deben observarse los principios rectores del Proceso Penal, que son:

- 1.4.1 Principio de la no disponibilidad del objeto del Proceso.
- 1.4.2 Principio de la inmutabilidad del objeto del Proceso.
- 1.4.3 Principio de la independencia del Proceso
- 1.4.4 Principio de la inmediatividad en el Proceso.
- 1.4.5 Principio de la oficiosidad en el Proceso.
- 1.4.6 Principio de legalidad.

Estos son los principios más importantes que deben observarse, a continuación me referiré brevemente a cada uno de ellos.

##### 1.4.1 EL PRINCIPIO DE LA NO DISPONIBILIDAD DEL OBJETO DEL PROCESO.

Señala que por tener el Proceso Penal un carácter esencialmente público, es indispensable que ninguna de las partes que en él intervienen pueden desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales. Tampoco podrán establecer limitaciones, ni imponer su criterio, pues debe darse al delito su clasificación y no una impuesta por las partes, o que por acuerdo se pretenda -- llegar a transacciones, pues si así fuera, se caería en situaciones civilistas - de orden privado.

##### 1.4.2 EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL OBJETO DEL PROCESO.

Se vincula con la posibilidad del desistimiento de la acción penal. Una vez que tiene conocimiento el órgano jurisdiccional de un hecho que se le ha conseguido al través del ejercicio de la acción procesal penal, él es quien debe resolver sobre la misma y no las partes.

Por lo anterior, es criticable que existan en nuestra legislación delitos-privativos, como los de querrela, que permiten se otorgue el perdón, y en consecuencia se extinga la acción penal; también es criticable que en el fuero federa

ral, el Ministerio Público tenga facultades para desistirse de la acción penal.- Como dice el maestro, Hernández Silva, ello es desdorar o menguar la potestad - del juez, al no respetarse el Principio de la Inmutabilidad.

#### 1.4.3 EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PROCESO.

Significa que no podría lograrse una justicia correcta en el Proceso Penal, si el tribunal no fuera independiente, pues si el juez depende de un poder ajeno al jurisdiccional, en forma colegiada o individual, no podría decir el Derecho - en forma colegiada o individual, no podría decir el Derecho en forma confiable, y de esa manera, no podría garantizarse la verdad histórica que se busca en el Proceso Penal, ni se respetaría la esencia misma de la jurisdicción.

En nuestro sistema constitucional existen tres poderes autónomos: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, es un hecho probado la dependencia - que existe de los poderes Judicial y Legislativo con respecto al Ejecutivo, lo - que de acuerdo al principio enunciado limita, en algunos casos, la función jurisdiccional. Actualmente se ve con mayor claridad la independencia del Poder Judicial a base de la calidad moral de los funcionarios que integran éste.

#### 1.4.4. PRINCIPIO DE LA INMEDIATIVIDAD EN EL PROCESO.

Se refiere a las pruebas en el Proceso mismo, y consiste en que el juez de de asistir oportunamente a las fuentes que producen el conocimiento del hecho, - por ejemplo, estar presente en las diligencias que pueden ofrecerle la convicción de la verdad histórica del hecho que conoce. Otro ejemplo sería, en un exámen de testigos, declaración del imputado o delcaración del ofendido, la expresión del - rostro de estos órganos de prueba pueden decir aún más que las palabras, y -- consecuentemente si el juez no asiste a estas diligencias, perdería esa oportuni - dad de conocimiento. Esto debe observarse en la generalidad de las pruebas, pues debemos tomar en cuenta que el tiempo y el hombre son los enemigos más terribles de la verdad, por ello se hace necesario se observe este principio.

#### 1.4.5 EL PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD EN EL PROCESO.

Quiere decir que una vez que se somete a la decisión del juez una situación éste debe decidirla, pues no queda a su capricho el hacerlo o no, toda vez que - este principio significa que el juez, de oficio debe resolver las cuestiones - -

planteadas.

#### 1.4.6 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Se refiere a que el tribunal no debe apartarse de la ley para resolver los planteamientos que se le hagan, esto es, debe cumplir con el Derecho, tal vez en este principio tengan cabida todos los demás que hemos señalado, pero es importante referirnos a cada uno de ellos y con mucho más razón al de legalidad, por que debemos saber que el imputado tiene mayores garantías que cualesquier otro sujeto, pues a más de contar con las garantías individuales que todos tenemos, tiene las que le otorga el artículo 20 Constitucional.

#### 1.5. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO.

En forma general el Procedimiento Penal consta de tres grandes etapas; la primera de ellas se refiere al Período de Preparación de la Acción Procesal Penal o Averiguación Previa; la segunda a la Preparación del Proceso o Término Constitucional; y la tercera a la Instrucción o Proceso mismo. A continuación hbre: de referirme a cada una de ellas.

#### LA AVERIGUACION PREVIA O PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

Esta primera etapa se inicia con la noticia criminosa, es decir con el conocimiento que el Ministerio Público tiene de un hecho que se estima delictuoso, y este conocimiento le llega al través de la denuncia o querrela. En realidad no existe en la ley un término fijo para que el Ministerio Público integre la Averiguación Previa, toda vez que en la práctica, este término no obedece hasta en tanto que el órgano investigador reúne los elementos que le exige el artículo 16 Constitucional, y así poder ejercitar acción penal, para posteriormente remitir la consignación al órgano jurisdiccional. De esta manera concluye el período de la Averiguación Previa.

En esta etapa sólo actúa el Ministerio Público y en calidad de autoridad (- Administrativa).

Preparación del Proceso o Término Constitucional. Esta segunda etapa se inicia, como lo señala el maestro, Hernández Silva, con el auto de radicación o auto de inicio, que es la primera actuación del órgano jurisdiccional, y termina -

con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Dentro del auto de -- formal prisión, deberán integrarse dos elementos medulares que conforman la base de todo Proceso Penal. Estos elementos son:

- La Comprobación del Cuerpo del Delito, y
- La Presunta Responsabilidad del que realizó la conducta imputada en el hecho que dió motivo a la consignación (8).

#### LA INSTRUCCION O PROCESO MISMO.

Tercero y último período; se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con la sentencia definitiva. En éste gran período habrán desenvolverse todas las pruebas que aparezcan, relativas al hecho denunciado y a la responsabilidad de aquel presunto responsable; debo señalar que tanto en el segundo como en éste período, ya interviene la trilogía procesal, compuesta por el órgano de acusación, representado por el Ministerio Público; el órgano de defensa, representado por el defensor; y el órgano de decisión, representado por el juez.

Es de gran importancia éste último período, por lo que de ello nos ocuparemos más adelante.

#### 1.5.1 EN EL FUERO FEDERAL.

El procedimiento Penal en el Fuero Federal se rige por el Código Federal de Procedimientos Penales. Esta ley establece en su Título Primero las reglas generales para el Procedimiento Penal; refiriéndose a la competencia, formalidades, intérpretes, despacho de los asuntos, correcciones disciplinarias, exhortos, cauteos, términos, citaciones, audiencias de derecho, resoluciones judiciales y notificaciones; el Título Segundo se refiere a la Averiguación Previa, en el que incluye la iniciación del procedimiento, las reglas esenciales para las prácticas de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial, y consignación ante los Tribunales; el Título Tercero se refiere a la Acción Penal; el Título Cuarto se refiere a la Instrucción, incluyendo las reglas generales de la misma, la declaración preparatoria, nombre de defensor, autos de formal prisión, de su-

---

(8) HERNANDEZ SILVA, Pedro, Ob. Cit.

jeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; el Título Quinto se refiere a Disposiciones Comunes tanto para la averiguación previa como para la instrucción, incluyendo la comprobación del cuerpo del delito, huellas del delito, aseguramiento de objetos del mismo, atención médica a lesionados, y aseguramiento del inculpado; el Título Sexto se refiere a las Pruebas, - incluyendo los medios de prueba como la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos, documentales y el valor jurídico de la prueba; el Título Séptimo se refiere a las Conclusiones; El Título Octavo al Sobreseimiento; el Título Noveno al Juicio en el que incluye al procedimiento ante los jueces de distrito, lo relativo al jurado popular, aclaración de sentencias y sentencia -- irrevocable; el Título Décimo se refiere a los Recursos, en el que incluye la revocación, la apelación y la denegada apelación; el Título Décimo Primero se refiere a Incidentes en dos secciones: La primera relativa a incidentes de libertad, libertad provisional v bajo protesta y por desvanecimiento de datos; la segunda relativa a incidentes diversos, referente a las competencias, impedimentos excusas y recusaciones, suspensión de procedimiento, acumulación de autos, separación de autos, reparación de daño y los incidentes no especificados; el Título Décimo Segundo se refiere al Procedimiento relativo a enfermos mentales menores y a los toxicómanos; el título Décimo Tercero se refiere a la Ejecución de Sentencias, incluyendo disposiciones generales, condena condicional, libertad preparatoria, retenciones, conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos, indulto y rehabilitación.

Lo anterior es lo que establece la ley positiva adjetiva penal para el Fuero Federal. A continuación habré de referirme a los tres períodos en que se divide el Procedimiento Penal Federal, señalados anteriormente.

#### DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO FEDERAL.

El primer período se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público tiene de un hecho delictuoso y, como ya dijimos, lo adquiere al través de una denuncia o querrela, entendiéndose por estos institutos la relación de hechos que se estima delictuosa hecha ante el Ministerio Público; la denuncia puede hacerla cualesquier persona física, en cambio la querrela debe formularse por el ofendido en un delito; esa es la distinción que hay entre estos dos institutos. Una -- vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de aquel hecho delictuoso realiza la investigación del mismo, valiéndose de todos los medios que tiene a su al

cance, como son: La Policía Judicial, que siempre estará bajo el mando del Ministerio Público, y todos los peritos que auxilian a esta institución. Una vez realizadas todas las diligencias necesarias para satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional, al través de inspecciones, declaración de testigos, informes de la policía judicial, dictámenes periciales, y otros, dictaminará si -- consigna ante el órgano jurisdiccional aquella averiguación, o bien, la reserva o archiva. De esta manera termina el primer período del procedimiento.

El segundo período, también conocido como la Preparación del Juicio o Procesal, se inicia con el auto de radicación que dicta el juez; debemos advertir que en éste segundo período ya interviene la Trilogía Procesal, es decir, el órgano de defensa, el órgano de acusación y el órgano de decisión.

En el auto de radicación el juez ordena varias situaciones, entre ellas, que se radique la causa; que se de la intervención al Ministerio Público que corresponda; que se tome la Declaración Preparatoria al indiciado dentro de las cuarenta y ocho horas; que se realicen todas las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos, y dentro del Término Constitucional, que es de setenta y dos horas, resolver la situación jurídica del indiciado.

El período al que nos referimos es útil para buscar las bases de un Proceso que son: La comprobación del cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad del indiciado. Dicha comprobación deberá realizarse con las pruebas que se han aportado o se aportan, y que en ese momento procedimental se estiman al resolver la situación jurídica del indiciado; siendo estos los elementos medulares -- que debe contener un auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, si no hay elementos, un auto de libertad por falta de ellos. Con esto se da por terminado este segundo período.

El tercer período es la Instrucción o Proceso mismo. Se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con la sentencia definitiva, sólo que en el campo federal este proceso, por ser amplio, lo podemos dividir en las siguientes etapas:

- Pruebas Ordinarias. Son todas aquellas que se ofrecen y desahogan hasta que el juez considera que está agotada la averiguación; el término para ello será de cuatro meses, si la penalidad mayor del delito es hasta dos años, y de diez meses, si la penalidad es mayor de dos años de prisión. En esta etapa es --

cuando se vuelcan la mayoría de las pruebas tendientes a encontrar la verdad -- histórica del hecho, la responsabilidad de quien intervino en el mismo y su personalidad.

#### PRUEBAS EXTRAORDINARIAS, O TERMINO DE REVISION.

Es el momento procesal en virtud del cual, se hace un llamado a las partes para que revisen la causa y, si falta alguna prueba, la ofrezcan en un término - de tres días, la cual debe desahogarse en un período no mayor de quince días.

#### PREPARACION DEL JUICIO.

Comprende la formulación de conclusiones, primero las del Ministerio Público y después las de la defensa, como lo previene el artículo 291 a 297 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### VISTA Y CITACION PARA SENTENCIA.

En la vista el propósito del legislador es que las partes se hagan oír de - quien los va a juzgar, a esto se refieren los artículos 305 a 307 del cuerpo de leyes ya citado.

#### 1.5.2 EN EL FUERO COMUN.

El Procedimiento Penal en el Fuero Común se rige por lo establecido en el - Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en donde el capítulo primero se refiere a las Reglas Generales; el segundo a Diligencias de Policía - Judicial e Instrucción; el tercero al Juicio; el cuarto a los Recursos; el quinto a Incidentes; el sexto a Ejecución de sentencias; el séptimo a Organización y competencia. En cada uno de ellos se describen las formas que deben seguirse.

En obvio de repeticiones señalo que en el fuero común, tanto el primer período del procedimiento como el segundo, se realizan al igual que en el fuero federal. Es diferente el procedimiento en el tercer período, ya que éste, en el Fuero Común, tiene dos formas de enjuiciamiento: Sumario y Ordinario.

En el juicio sumario, al decretarse la formal prisión o sujeción a proceso se notifica al procesado y defensor, acto seguido el tribunal lo declara abierto. Cabe apuntar que es opcional para ellos se continúe por ese juicio o se opte por

por el ordinario.

En caso de que acepten el sumario dispondrán las partes de diez días comunes para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal; una vez terminada la recepción de pruebas las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, aún cuando puedan reservarse a hacerlo por escrito y de inmediato el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o dispondrá de cinco días para hacerlo. Es importante señalar que no procede recurso alguno en contra de la sentencia que en estos procesos dictan los jueces menores y de paz en cambio en la primera instancia, si procede el recurso ordinario.

Es importante señalar que, si es necesario, el juez podrá suspender la audiencia para permitir el desahogo de una prueba importante y necesaria, pudiendo continuarse al día siguiente, y ocho días después en caso de que no bastare el plazo para desahogarla. El fundamento de esto lo encontramos en los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El juicio Ordinario, de la misma manera que el anterior, en el auto de formal prisión se señala si el proceso va a seguirse por este tipo de juicio. En el mismo auto se señala un período de quince días para el ofrecimiento de pruebas, que deberán desahogarse en un término de treinta días y, en caso de ser necesario, podrá ampliarse este término. Una vez transcurrido el término o renunciados los plazos, si no se ofrecen pruebas, el juez ordenará cerrar la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la Defensa, por un término de cinco días, con el objeto de que formulen sus conclusiones; exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. Una vez visto el Proceso se cita para sentencia, la que debe dictar el juez dentro de los quince días siguientes a la vista; el fundamento de este juicio ordinario lo encontramos del artículo 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II  
LA PRUEBA EN GENERAL.

- 2.1.- Concepto
- 2.2.- Definiciones
- 2.3.- Medios de Prueba
- 2.5.- Organo de la Prueba
- 2.6.- Necesidad de la Prueba
- 2.7.- Valor de la Prueba
- 2.8.- Carga de la Prueba

## 2. LA PRUEBA EN GENERAL.

### 2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

Se dice viene de las voces "Probo", que es lo honrado, o de "Probandum", que significa demostrar con elementos materiales y objetivos la verdad. Sabemos que el hombre, desde que tiene uso de razón, se inquieta por conocer la verdad de to dos los fenómenos que le rodean, pero una vez que los conoce necesita la demostración de la verdad; por ello, la verdad y la prueba siempre irán de la mano, - Pues es difícil justificar una verdad si hay ausencia de prueba para ello, tal vez la inquietud más grande del hombre no es tanto la verdad sino encontrar la forma de justificarla.

Demostrar es probar, afirma el maestro, Hernández Silva, como sucede también en el campo del Derecho, pues quien sólo tiene la verdad y no tiene pruebas para demostrarla sólo tendrá la sombra de esa verdad.

Gramaticalmente, Prueba es un sustantivo que se refiere a la acción de probar, a la demostración de que existe la conducta o hecho concreto, esto es, la certidumbre sobre la verdad histórica buscada en el Proceso; en materia penal, - la operación de prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas actos de prueba, ello es necesario desde la averiguación previa hasta la instrucción del Proceso.

La prueba judicial es llevada a cabo ante el órgano jurisdiccional, consistente en actividades jurisdiccionales, consistente en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, que tiene por objeto producir un hecho o una cosa de la cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. El abogado Hugo Ansina, dice que la prueba judicial: "Es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende".

2.2. Definiciones según el Diccionario del Ilustre Jurista Rafael De Pina, - Prueba es: "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia" (9).

---

(9) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1965 p.p. 140.

También se entiende como prueba todo aquello que produce un estado de certidumbre en la mente del hombre, de la existencia e inexistencia de un hecho, es, como señala el maestro, Hernández Silva, los medios para alcanzar la verdad sobre los actos o hechos producidos por el hombre.

Prieto Castro, al respecto, señala: "es la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación (que no necesita siempre ser de hecho, o para fijarlas a los efectos del Proceso)" (10)

### 2.3. MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son el modo o acto con el que se suministra el conocimiento sobre algo que se debe determinar en el Proceso Penal; son los vehículos-transportadores del conocimiento necesario para entregar la verdad histórica -- que se busca en el Proceso Penal; son la prueba misma, sólo que son distintas -- formas las que acarrear esos datos para, en su conjunto, reconstruir la verdad histórica de los hechos o de las cosas que hay que probar en el Proceso.

En nuestra legislación estos medios de prueba son: nominados e inominados. Los primeros son los que tienen un nombre y los inominados son los que carecen de un nombre.

En materia común, los medios de prueba nominados se señalan en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 135.- La Ley reconoce como medios de Prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

---

(10) PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Nueva Edición, Edit. de - Derecho Privado, Tomo I, Madrid 1968 p.p.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituir la. Cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Como es de observarse, la parte final del artículo está contemplando los medios de prueba inominados, al referirse a todo aquello que se presente como tal, siempre que pueda constituirse; por ello afirmo que nuestra legislación admite tanto los medios de prueba nominados como los inominados.

Es importante hacer el señalamiento de que como medios de prueba originales solo existen tres:

- La confesional;
- La documental; y
- La testimonial

Todos los demás medios de prueba son perfeccionadores de estos tres.

Es incuestionable que uno de los medios de prueba más apasionantes en materia penal es la testimonial, no sólo por ser tan antigua como el hombre, sino por la importancia que tiene para el encuentro de la verdad histórica buscada en el Proceso Penal.

#### 2.4. OBJETO DE LA PRUEBA .

Es lo que hay que averiguar en el Proceso para llegar a la certeza del hecho denunciado, y de lo relativo a la conducta de quien realizó ese acto, así como la personalidad del mismo, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de poder decir el Derecho. Sabemos que en un litigio suegen razones que de conformidad con la apreciación de los sujetos procesales se pretende justificar dicha conducta, es por ello que el juez deberá de cortar por mitad, para así llegar a la certidumbre de lo que se busca en el Proceso.

Hugo Ansina señala: "objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del Derecho que se pretende" (11)

---

(11) ANSINA, Hugo, Tratado Práctico de Derecho Civil y Comercial.

Claro está que la anterior definición corresponde al Derecho Civil y que - tendrá poca aplicabilidad en nuestra materia, ya que en esta última se trata de probar no solamente un Derecho, sino hechos y conductas de los hombres, así como la personalidad de quien los realiza; pues debe acreditarse en el Proceso Penal la acción, es decir, la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del delito, así como la idiosincrasia del sujeto autor del mismo, - y la sanción que debe corresponderle. Así lo establece el maestro, Rivera Silva. (12)

Acertadamente el maestro, González Bustamante, al referirse al objeto de la prueba señala: no es necesario que se encuentre controvertido un litigio, pues - contratadamente a lo que ocurre en el campo civil, en donde los hechos son objeto de la prueba sólo en tanto que falte el acuerdo de las partes, en el campo penal debemos distinguir el reconocimiento del interés de orden público, y no de los -- particulares, por ello, el objeto de la prueba debe tender a encontrar la certeza sobre la verdad histórica de los hechos, la conducta de quien intervino en -- ellos y dió origen a los mismos; así como probar la personalidad de dicho sujeto para que el juzgador pueda declarar el Derecho y lograr la restauración del orden social que fue quebrantado por el delito (13).

## 2.5. ORGANOS DE LA PRUEBA.

Debe entenderse como órganos de prueba; las personas físicas que ministran en el Proceso el conocimiento del objeto de la prueba, aún cuando el mismo maestro, Rivera Silva señala: sería mejor decir que el órgano de prueba, es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba. Tal afirmación, excluye al juez que pudiera ser órgano de prueba, en virtud de que éste conoce los hechos en forma mediata, - al través de dicho órgano de prueba; en cambio el órgano de prueba conoce los hechos en una forma inmediata. Lo mismo sucede con el Ministerio Público, que por su naturaleza de funcionario no puede tener ese carácter.

Luego entonces, surge la interrogante, ¿quiénes pueden ser órganos de prueba?, pueden ser: los testigos, el ofendido en el delito, el propio imputado, los terceros y todos aquellos que tengan conocimiento directo e indirecto de los hechos.

(12) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., Décima Tercera Edición, p.p. 209.

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., Cuarta Edición, p.p. 337.

chos, excluyendo a las personas que por su naturaleza y función no pueden serlo.

Considero importante destacar que los órganos de prueba que tienen relevancia en el Proceso, son los testigos, toda vez que reuniendo las exigencias de la ley, pueden dar luz sobre lo que se investiga en un Proceso Penal. En virtud de que mi tema a desarrollar se refiere a la idoneidad y valor de la Prueba Testimonial. Considero es de gran interés lo concerniente al examen de testigos, puesto que, para valorar la prueba testimonial es necesario vincular éste con el testigo; ya me referiré a ello más ampliamente, en el capítulo correspondiente.

## 2.6. NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Ya he acentado que no solamente es importante buscar la verdad histórica de un hecho y saber de la conducta de quien lo realizó, así como su personalidad; - sino que para lograrlo, se hace necesaria la prueba traducida en elementos destinados a llevar al espíritu del juzgador la convicción de esa verdad histórica -- buscada. La sentencia bíblica de "no juzguéis" alude a la idea de evitar que el hombre hable a la ligera, es decir que carezca de pruebas, para justificar lo que dice, por tal razón, y en virtud de que el órgano jurisdiccional está representado por el hombre, éste tiene la necesidad de apreciar los medios de prueba, para formar su convicción y así poder decir el Derecho; pero no es solamente la importancia de esa necesidad, sino que dichas pruebas habrán de convencer a todos los que concurren al Proceso y, finalmente a la sociedad, a efecto de que se restaure el orden jurídico quebrantado por el delito.

Por lo antedicho se concluye que existe una verdadera necesidad de la prueba en materia penal, ya que con ella se trabaja desde la etapa de averiguación previa, hasta la sentencia; reiterando, que no bastará el conocimiento de la verdad, sino existen pruebas para justificarla.

## 2.7. VALOR DE LA PRUEBA.

El valor de la prueba, consiste en la cantidad de verdad que posee o que se le concede. Es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al juzgador el objeto de la prueba (14)

---

(14) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., Décima Tercera Edo., p.p. 198.

El valor de la prueba según el maestro, Borja Osorno, consiste en su idoneidad para establecer según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar, Este valor viene configurado como el peso de la prueba sobre la balanza de la justicia; por lo que habla de grados en la prueba, para así darles mayor o menor valor - (15).

Siempre se vincula la verdad con la prueba, pero es menester saber a que verdad se hace referencia, porque existen muchos conceptos para las diferentes ramas de la ciencia. Algunos señalan que la verdad es lo cierto. Otros la definen como: - lo que no es falso.

Por mi parte considero que, como nos lo señalaba en su cátedra el maestro, --- Hernández Silva, "la verdad es la verificación de nuestros pensamientos en la realidad, que es la comunión del intelecto con la realidad" (16).

La verdad buscada en el Proceso Penal, es la verdad real, la verdad histórica, lo que en realidad haya sucedido en el tiempo y en el espacio, no una verdad figurada, porque, de ser así estaríamos en presencia de una verdad formal, y sólo sería - útil en otras ramas del Derecho.

Existen dos sistemas de valoración de pruebas:

- La prueba tazada.
- La prueba de libre apreciación.

- LA PRUEBA TAZADA.- En este sistema la ley nos señala el valor de las pruebas. El juzgador debe observar la ley, para conceder el valor que debe tener la prueba, impidiendo así que éste le conceda tal o cual valor.

- LA PRUEBA DE LIBRE APRECIACION.- Este sistema deja totalmente en libertad al juzgador para conceder el valor que merezcan las pruebas aportadas en el proceso.

En nuestra legislación el sistema de valoración de las pruebas, es mixto, ya que el juzgador aplica tanto el sistema de la prueba tazada como el sistema de libre apreciación. Existen medios de prueba que tienen su valor señalado en la ley -

---

(15) BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Edit. Cajika, Puebla -- Pue., p.p. 338

(16) HERNANDEZ SILVA, Pedro, Ob. Cit.

como lo son: la confesión; los delitos contra las personas en su patrimonio; los documentos públicos y otros. En cambio, existe libertad de apreciación en algunos --- otros medios de prueba, como son: las peritaciones; la prueba testimonial en algunos casos y, en general otros medios de prueba.

En mi concepto considero que debe darse mayor libertad al juez para que valore las pruebas, y de esa manera, sea posible encontrar confiablemente la verdad histórica, porque, de lo contrario, sería maniatar al juez para encontrar dicha verdad.

## 2.8. CARGA DE LA PRUEBA.

Antes de desarrollar este tema, quiero manifestar que no estoy de acuerdo con su denominación, toda vez, que al parecer, quiere decirse con ella que existe la --- obligación de ofrecer pruebas.

Opino que en ningún campo del Derecho existe esa obligación, lo que hay es --- interés de probar, ya sea un derecho o una excepción.

En materia Penal no puede hablarse de carga de la prueba, porque todos los que concurren al Proceso tienen el interés de encontrar la verdad histórica de un hecho.

Rivera Silva, al referirse al tema, señala: Debe entenderse por carga de la -- prueba, la determinación de las personas obligadas a aportar pruebas, aún cuando en materia penal nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos, en cambio, todos están obligados a ayudar al esclareci--- miento de la verdad histórica. Aquí no es válido el principio: "quien afirma está obligado a probar", pues la búsqueda de la verdad es precisa en el Proceso Penal -- perjudique o beneficie a los que intervienen en el Proceso (17). Aún cuando a dicha situación la hace nugatoria un precepto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su artículo 248 establece:

" El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Aún cuando esta situación se salva con la circunstancia de que el juez puede -- inquirir con pruebas, para encontrar la verdad histórica de un hecho, pues no debe-

---

(17) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., Décima Tercera Ed. p.p. 204.

atenerse únicamente a las pruebas que aporten los que intervienen en el Proceso. - Este principio se recoge en el artículo 124 del propio Código que establece:

"Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducente, según su criterio, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta".

## CAPITULO III

### LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 3.1. Concepto.
- 3.2. Definiciones
- 3.3. Naturaleza Jurídica de la Prueba Testimonial
- 3.4. Clasificación de los Testigos en la Prueba Testimonial en Materia Penal.
- 3.5. La Prueba Testimonial en nuestro Derecho Positivo Mexicano en el Fuero Común.
- 3.6. Desahogo de la Prueba Testimonial
- 3.7. Medidas Necesarias para asegurar la eficacia del Testimonio
- 3.8. Idoneidad de la Prueba Testimonial
  - 3.8.1. Idoneidad de Testigos.
- 3.9. Valor e Importancia de la Prueba Testimonial

### 3 LA PRUEBA TESTIMONIAL

Antes de entrar al estudio de la prueba testimonial, debo hacer referencia que se entiende por testigo. Algunos autores han considerado que la palabra testigo deriva de la voz "testiculo", tomando en consideración que en la antigüedad sólo podían ser testigos los varones; algunos otros sostienen que la palabra testigo, deriva de la voz "testa", que significa cabeza, ya que el órgano de prueba que es el ser humano, guarda en su memoria el recuerdo de algo que ha presenciado u oído, es decir, la percepción por medio de los sentidos de aquéllo que se traducirá en testimonio.

Por mi parte estoy de acuerdo con éste último concepto.

Siendo la prueba testimonial una de las pruebas originarias, junto con la documental y la confesional como lo mencione anteriormente y, considerando que la prueba testimonial ha revestido siempre una gran importancia en el Derecho, principalmente en materia penal en donde es difícil preconstituir las pruebas, contamos con la ayuda de nuestros sentidos, ya que por medio de la percepción de éstos, guardamos conocimiento de los hechos acaecidos y en virtud de los cuales, mediante su reproducción habrá de integrarse la verdad histórica que se busca.

La problemática ha sido siempre el asegurar la eficacia de ese medio de prueba sólo que, hasta ahora, no se ha hecho aprecio de reformar la legislación, para que se obligue a los órganos de investigación a buscar la idoneidad de los que declaran a efecto de que cuando esa prueba llegue al conocimiento del juez, éste pueda confiar en ella. Esta fué la inquietud que me llevo a realizar este trabajo.

Oportunamente apuntare cuales serfan las soluciones desde un punto de vista personal, para conseguir esa confiabilidad en la prueba materia de este trabajo.

3.1.) CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL. Es aquella que se produce al través de testigos. Personas físicas que guardan recuerdo de los hechos que perciben, por medio de los sentidos, y que lo declaran ante la autoridad judicial o en general; narración que estas personas hacen de lo que les consta, siempre que tenga relación con los hechos que se averiguan. Por ello es importante vincular el testimonio -- con el testigo, para de esa manera valorar la veracidad de su dicho.

3.2.) DEFINICIONES.- Según el Diccionario Jurídico de Rafael de Pina nos define:

PRUEBA TESTIFICAL: "Es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros."

TESTIMONIO: "Es la declaración prestada en el Proceso por el testigo."

TESTIGO: "Es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un Proceso"

"Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo."

También el Diccionario señala:

TESTIGO DE CARGO: "Llámesse así al que en el Proceso Penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado".

TESTIGO DE DESCARGO: "Es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado.

TESTIGO DE OIDAS: "Es el que declara sobre hechos, cosas o circunstancias de las que tiene conocimiento por referencias, no directamente".

TESTIGO OCULAR: "Llamado también "de vista", que es aquel que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo, por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo".

TESTIGO FALSO: "El que en su declaración falta intencionalmente a la verdad".

TESTIGO HABIL: "Persona que reúne los requisitos legales establecidos para la presentación del testimonio, es decir, que es apta para declarar en el proceso".

El Diccionario Jurídico del Dr. Juan D. Ramírez Gronda(18) nos dice:

PRUEBA TESTIFICIAL: "Es la que se basa en los dichos de testigos.

TESTIFICAR: "Declarar como testigo".

TESTIGO: "La persona que con su presencia, sus dichos o su firma, asevera la realidad de un hecho o acto".

### 3.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La naturaleza jurídica de esta prueba, se identifica con la narración que -- hacen los testigos , de los hechos o actos que perciben con los sentidos, narración que hacen ante la autoridad, a efecto de llevar conocimiento histórico de lo que ha sucedido en el tiempo y en el espacio, en relación con lo que se investigue en un Proceso, a fin de producir certeza en el ánimo del juzgador.

La declaración de testigos, es la probanza de mayor importancia en el juicio criminal, así como la documental es en materia civil; por ello, al referirnos al testimonio el maestro, Sergio García Ramírez, señala; "La declaración del testigo es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia -- (19).

### 3.4. CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL.

Existen varias clasificaciones; Para el maestro, Borja Osorno, hay tres ti-

---

(18) RAMIREZ GRONDA, Juan D.Dr., Diccionario Jurídico, Octava Ed., Editorial Claridad, S. A., Buenos Aires, p.p. 174

(19) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. pp. 303-304.

pos diferentes de testigos, a saber:

- El testigo narrador
- El testigo instrumental
- El testigo fedetario.

El primero, es decir el testigo narrador, es propiamente el que constituye - medio de prueba, ya que narra al juez los hechos que conoce, precisamente, es lo - que se busca en el proceso, la verdad histórica de un hecho, pero, para ello, es- menester que alguien que lo presenci6, escuch6 o en general lo ha percibido a tra yés de sus sentidos, lo narre para que así el juez forme su convicción. Esta cla- se de testigos son de gran importancia en el Proceso Penal.

El segundo o instrumental, al cual se acude fuera del área procesal; es el - que interviene como garantía a la veracidad de determinado acto; pues es común -- que un acto jurídico, se calce con la firma de aquel testigo que lo presenci6; ya sea firmando un recibo, una constancia o como sucede con aquellos actos que la -- ley previene deben celebrarse ante testigos. Incluso en la práctica, en una actua- ción judicial se habla de testigos de asistencia, ..luego entonces, todos los que concurren al instrumento que se elabora de un acto jurídico, son testigos instru- mentales.

Por último, el tercero, que ocupa una posición intermedia y que históricamen- te tiene como antecedente a los jurados del Derecho Germano; es un testigo lla- mado a dar fé, de alguna circunstancia de trascendencia procesal, por ejem.: los Notarios, los secretarios que intervienen en los actos jurídicos, el Oficial del- Registro Civil, etc.

Continuando con una subclasificación que se hace del testigo narrador, pode- mos dividirlos en testigos directos e indirectos.

Los primeros, son aquellos que tuvieron una percepción inmediata. Por eso se les denomina testigos presenciales o de vista como algunos otros autores les lla- man; es decir, la persona que ha presenciado el hecho, ha escuchado en forma direc- ta los sonidos de aquél hecho o las palabras proferidas, etc.

Los segundos, son los que por referencias de oídas saben de los hechos y, - ese conocimiento lo han tenido por segundas personas, pero a ellos no les consta-

por no haberlos presenciado.

Existen otras clasificaciones a saber:

TESTIGOS JUDICIALES: "Son los que declaran ante el órgano jurisdiccional".

TESTIGOS EXTRAJUDICIALES: "Los que declaran ante otras autoridades distintas a las jurisdiccionales".

TESTIGOS DE CARGO: "Aquellos que con su testimonio perjudican al imputado".

TESTIGO DE DESCARGO: "Los que declaran favoreciendo al inculpado".

En mi opinión, me adhiero al pensamiento del maestro, Hernández Silva al decir que en materia penal no debe hablarse de testigos de cargo o de descargo, sino simplemente de testigos que lleven luz sobre los hechos que se investigan, para así poder encontrar la verdad que se busca en el Proceso Penal, hasta que el testigo -- tenga conocimiento sobre los hechos que se investigan para que los declare, perjudiquen o beneficien al procesado.

### 3.5. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO EN EL FUERO COMÚN.

En nuestro Derecho Positivo en el Fuero Común, todas las personas que residan en el territorio nacional; nacionales o extranjeros, que no estén impedidas ni exentas, tienen obligación de concurrir al llamado de la autoridad investigadora o jurisdiccional, si para ello se les hubiere citado con las formalidades de ley, con el propósito de que declaren sobre los hechos que hubiesen percibido o tengan conocimiento.

Las disposiciones de la ley adjetiva para ello, las encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 189 a 216, que por la importancia que tienen para este trabajo, citaremos.

ART. 189. Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias en la querrel-  
 la, o por cualquier otro modo, apa-  
 reciere necesario el exámen de algunas personas para el esclarecimiento de un  
 hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá exami-  
 narlas.

la obligación, de que el testigo dé la razón de su dicho, ello también se hará ---- constar en el acta, como lo establece el art. 194 del mismo código.

Del art. 195 al 201 de la ley comentada, se establecen las reglas que habrán de observarse para examinar a los testigos ausentes; manera en que debe citárseles; tratamiento que debe darse al testigo que tuviere una calidad especial, por ejemplo militar, funcionario u otra; se prevee lo relativo al testigo que se encuentre fuera del lugar donde va a ser examinado, así como si se encuentra fuera del territorio; forma en que se tomará el testimonio en caso de que el testigo, no tuviera posibilidad de comparecer ante el tribunal.

Fuera de esos casos toda persona está obligada a presentarse a declarar. Todos los funcionarios de alto rango serán examinados en el lugar en que se encuentren o, lo harán por oficio. Así lo establece el artículo 202 del citado Código.

El artículo 203 señala las reglas para los casos en que el testigo sea ciego, sordo o mudo o cuando ignore el idioma castellano.

Antes de que una persona sea examinada, el juez deberá instruirla de las sanciones que impone el Código Penal, a los falsos declarantes; a los que se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. Cuando los testigos sean bastantes, el juez podrá reunirlos para tomarles su protesta de ley. Esto por razones de economía procesal.

También se establecen las reglas que deben observarse al tomar el testimonio. Además se señala, quienes pueden interrogar al testigo, así como la forma en que debe redactarse el interrogatorio.

Concluida la diligencia, debe leerse al testigo su declaración o se le exhortará para que él la lea, la ratifique o la enmiende; acto seguido el testigo deberá firmarla.

En caso de que no sepa firmar, estampará su huella y ésto se hará constar en el acta. Si el testigo se negare a firmar, el secretario dará fé de su declaración y asentará la negativa. Cuando el testigo no conozca el idioma, firmará su declaración el interprete autorizado.

La Ley en cita en su artículo 212 señala:

ART. 212.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del acusado o a cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta".

La ley continúa señalando en su artículo 213:

"ART. 213.- A los menores de catorce años, una vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan".

El mismo ordenamiento legal, establece las consecuencias que resultan cuando se presume la sospecha de falsedad con la que se conduzca el testigo, pues el artículo 214 señala:

"ART. 214.- Si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente al Ministerio Público; se mandaràn compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará separadamente el proceso correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo".

El precepto anterior es poco frecuente que se use en nuestra legislación, ello redundaría en perjuicio de encontrar la verdad histórica en los procesos, porque al dejar de proceder como ordena ese precepto, se consiente en la admisión de falsos testigos con resultados funestos para la justicia, pues al dar cumplimiento al artículo señalado, habría ejemplaridad para las personas que son testigos, los que se cuidarían de no incurrir en falsedad.

El artículo 215 prevee:

"ART. 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedido de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.-

Si ce ésta resultará que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo".

El artículo 216, último de este capítulo dice:

"ART. 216.- El juez podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre, sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración".

Es importante referirnos a las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo relativo a la prueba testimonial, en la publicación del Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1984, siendo esas reformas específicamente relativas al tema que nos ocupa, el artículo 202 que en el Código vigente señala:

"ART.- 202 Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, el juez se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para que declare, o lo hará por oficio urgente".

En las reformas que se hicieron a este artículo y que entran en vigor en el mes de abril de 1984, el mismo artículo 202 dice:

"ART. 202.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o si lo estima conveniente solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente".

### 3.6. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Nuestra legislación establece algunas medidas que deben observarse en el desahogo de la prueba testimonial, ellas deben tomarse en consideración, ya que de no

hacerlo, el testimonio que se obtuviera no sería confiable; por ello, a continuación; habre de referirme a esas medidas.

### 3.7. MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.

- Requisitos Previos a la Recepción del Testimonio.- Una vez presentes los testigos ante el tribunal, debe protestárseles para que se conduzcan con la verdad sobre lo que van a declarar, haciéndoles saber las faltas en que incurren los falsos declarantes y las penas a que se hacen acreedores; la protesta deberá tomarse con las palabras que la ley señala. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"ART. 280.- A toda persona que debe examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: - - - "¿PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente al falso testimonio".

El testimonio debe recibirse de una manera singular, ello quiere decir que el testigo debe examinarse por separado, para evitar que otros testigos se enteren de lo que él declare. Solamente se admitirá que el testigo esté acompañado cuando se trate de invidentes, sordos o mudos y los testigos que ignoren el idioma castellano; por esta razón deben separarse los testigos en lugares diferentes, a efecto de que no se comuniquen entre sí y después se ira llamando a cada uno de ellos.

Una vez que el testigo ya se encuentra ante el Tribunal, manifestará sus generales, así como su vínculo de parentesco, amistad o cualesquier otro; motivos de odio o rencor que tuviera con el sujeto del delito. Esto se hace para vincular al testigo con su testimonio; después de ello, se le informa a grandes rasgos el motivo del Proceso y, quien se encuentra implicado en el mismo, a efecto de que diga si le constan los hechos sobre el particular; de viva voz rendirá su declaración sobre lo que sepa de los hechos que se investigan en el Proceso; una vez que terminó de declarar y que diga que no tiene nada más que agregar, las partes pueden formularle preguntas, finalmente el juez o secretario que presida la diligencia, asentará en forma fiel todo lo declarado por el testigo.

El tribunal debe cuidar que no se formulen al testigo preguntas capciosas o impertinentes, cuestiones que deberá calificar previamente de legales, pues todas las preguntas se harán con relación a los hechos que se investigan: Deberá asentarse la declaración con los mismos términos empleados por el testigo; asimismo se le permitirá a éste, dictar o escribir su declaración, si así lo desea. Así lo establece el artículo 208 del código comentado. Al terminar la diligencia, se le leerá al testigo su declaración, o la leera él mismo si quiere, para que la ratifique o enmiende; finalmente firmará el acta para constancia. Si es de los testigos que se les permite estar acompañados, la firmaran ambos, así lo prevee el artículo 211 del código citado.

### 3.8. IDONEIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La palabra "Idoneidad" según el Diccionario de la Lengua Española, quiere decir: "Calidad de idoneo"; a su vez la voz "idoneo." significa: "que tiene buena -- disposición o suficiencia para una cosa." (20)

Para el desarrollo de este tema, tome la acepción de idoneidad, de la segunda parte de la definición, que dice: "Que tiene suficiencia para una cosa"; esto quiere decir que el testimonio sea eficaz, y para que así resulte, debe señalarse la idoneidad del propio testigo, esto es, que realmente sea la persona que dice ser; que le consta lo que está declarando. Pues de no ser así, el testimonio sólo sería una narración histórica e ineficaz para lo que se busca en el Proceso Penal; por ello, es importante conseguir la idoneidad tanto del testigo como de su testimonio; y para ello, es necesario realizar algunos actos y admitir los adelantos científicos que vengan en auxilio de la Ciencia del Derecho. Ya en mis consideraciones, señalaré mi idea al respecto.

#### 3.8.1. IDONEIDAD DE TESTIGOS.

Una vez analizados en forma general los aspectos de la prueba testimonial, toco hoy el tema del testigo idoneo a efecto de llegar a conclusiones y proporciones que permitan mejorar dicha prueba y asegurar su utilidad en el Proceso Penal. El anhelo, es captar la veracidad y frascura de la reproducción de los hechos, relatados por quien los presenci6. Debe entenderse por idoneidad del testigo: la persona que tiene disposición y suficiencia para atestiguar.

(20) Diccionario de la Lengua Española, XIX Edición, p.p. 728

Ya he expresado, que en forma general cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que se investigan, puede ser testigo, basta que haya percibido los hechos a través de cualquiera de los sentidos, para que tenga la posibilidad de comparecer en un juicio criminal; sin embargo, para que dicho testimonio tenga relevancia jurídica, debe constar en autos.

Nuestra legislación procesal, contempla ciertas peculiaridades en lo relativo a los testigos, señalando : no podrá obligarse a declarar al tutor, curador, conyuge del inculcado, parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en la lateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que estén ligados por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración haciéndose constar la circunstancia que los liga con el imputado.

La pretensión del legislador es, no forzar a quien tiene fuertes ligas con el acusado, considerando que su declaración podría afectarle, por eso se piensa que son razones de tipo moral y no jurídico, dejando el problema al juez, en el momento de valorar las pruebas. Otra de las situaciones previstas por nuestra legislación es, que pueden rendir testimonio las personas menores de dieciocho años, a las que no se les protesta, sino que se les exhorta para que se conduzcan con verdad.

Considero que el legislador, con acertada lógica jurídica, permitió esta situación en beneficio de esclarecer la verdad que se busca en el Proceso Penal.

Impedidos para ser testigos conforme a la ley, son algunas personas que tienen cargos públicos, principalmente los encargados de autoridades jurisdiccionales como son: Jueces, Magistrados, Ministros, Agentes del Ministerio Público y otros; indudablemente que todos, no podrán ser testigos con el carácter que ostentan, pero si podrán hacerlo estando fuera de sus funciones, en caso de así desearlo, pero nunca en los procesos en que interviniere.

Debo concluir, que el requisito de idoneidad, se cumple cuando en realidad el deponente presenció, escuchó, olió o tocó; es decir que lo que declara le consta. Si no es así no podrá darse jamás el requisito ya mencionado, y que es importantí-

simo en el Proceso Penal; pues no darle la importancia que merece, a traído, y - trae la quiebra en los procesos penales.

### 3.9 VALOR E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Ya he dicho que el valor de la prueba en general, lo determina la cantidad de verdad que poseen, En el caso de la prueba testimonial, nuestras leyes atinadamente, vinculan el testimonio con el testigo; pues no podría valorarse el testimonio sin hacer un exámen del testigo, para determinar la confiabilidad que se debe dar a lo declarado por éste, Para ello el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"ART. 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas en - éste código;

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario pa - ra juzgar el acto;

III.- Que por su probidad, la independenciam de su posición y antecedentes per - nales, tenga completa imparcialidad:

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de - los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones - ni referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya so - bre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado - por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Como es de verse, de éste precepto se está tomando en consideración, en forma muy directa, la condición y calidad del testigo, para poder valorar en su momento-

oportuno lo que éste declare.

Preferentemente, para el valor que debe darse a la testimonial, debemos atender lo que para ello establece el artículo 256 del código en cita, y que a la letra dice:

ART. 256.- Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que conengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y

II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen".

El Artículo 257 establece:

"ART. 257.- También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si, con viniendo en la substancia, no convienen en los accidentes, si éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho".

El artículo 258 señala:

"ART. 258.- Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado".

El artículo 259 dice:

"ART. 259.- Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia".

Así como he señalado, que ha sido un acierto del legislador el vincular el testimonio con el testigo, ~~de la misma manera~~, con una crítica sana, diré que lo establecido en los artículos, ~~258 y 259~~, ya transcritos es incorrecto, toda vez que en el artículo 258 se diga: "si por ambas partes hubiera igual número de testigos con

tradictorios...". Es que no se busca en el Proceso acreditar la versión de las partes, lo que se busca es la verdad histórica. Por tanto el precepto señalado debería decir, "Si hubiese grupos de testigos que han concurrido en el proceso...", de esa manera no se hace referencia a partes.

Además, crítica sana, hago al artículo 259, pues de la misma manera debe des-  
terrarse de este precepto, la alusión a partes; dice el artículo : "si de una --  
parte hubiere mayor número de testigos que por la otra...", en este precepto, la-  
crítica es más severa, porque en el Proceso, como ya he dicho, no hay partes sino  
Sujetos procesales que buscan la verdad histórica de los hechos.

Asimismo, considero que debe limitarse el tasar la prueba testimonial, a efec-  
to de dejar mayor libertad de apreciación al juez, para que de esa manera pueda  
encontrar la verdad histórica en un Proceso Penal, y así pueda decirse el Derecho  
con menos riesgo de equivocación.

He dicho que en materia penal, el testimonio es una de las pruebas de mayor -  
importancia, ya que no sucede lo mismo en otro campo del Derecho en el que es fac-  
tible pre constituir las pruebas, sino que, en el Proceso Penal debe integrarse la  
historia del hecho motivo del Proceso y, para poderlo hacer, se necesita transpor-  
tar la verdad al través de los medios de prueba, como lo es la testimonial, que -  
es tan importante por ser uno de los medios de prueba originarias, como ya lo dije  
anteriormente. Lo que sucede y en eso radica este trabajo, es que hasta ahora no-  
se ha cuidado la idoneidad de esa prueba.

Desde los tiempos más remotos, ha tenido gran importancia la prueba testimo-  
nial en materia penal, por ser una de las formas más idóneas para conocer la ver-  
dad histórica de un hecho, por ello, es interesante que busquemos nuevos horizon-  
tes, para encontrar mayor seguridad en esta prueba, y de esa manera, se haga más -  
confiable para el órgano jurisdiccional.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

CAPITULO IV  
 JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
 SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL

JURISPRUDENCIA  
 319  
 TESTIGO SINGULAR.

El dicho de un testigo singular es insuficiente por si sólo para fundar una sentencia condenatoria.

Sexta Epoca, Segunda parte:

- Vol. XXI, Pág. 254. A.D. 268/58 Pedro Jiménez Paulino. 5 votos.  
 Vol. XXII, Pág. 179 A.D. 176/59.- Jesús Valenzuela.- Unanimidad, 4 votos.  
 Vol. XXV, Pág. 115 A.D. 1416/59.- Romualdo Juárez Hdez. y Coag.- 5 votos.  
 Vol. XXVI, Pág. 137 A.D. 6285/58.- Loreto Domínguez Alarcón.- 5 votos.  
 Vol. XLIV, Pág. 107 A.D. 5281/58.- Joaquín Ibañez y Coag.- Unanimidad 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.

TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL

Aún cuando la declaración de un sólo testigo no hace prueba plena, sí engendra una presunción.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIX, pág. 93 A.D. 8219/60.  
 Antonio García Méndez.- Unanimidad de 4 votos.

TESTIGO SINGULAR.

La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.  
 Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 110 A.D. 1662/60.-  
 Crecencio Díaz Monroy.  
 Unanimidad de 4 votos.

## TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL.

La declaración aislada de un testigo, no administrada con otros elementos - de convicción, resulta insuficiente para tener por acreditada la culpabilidad de un acusado, por lo que si una Autoridad represiva, apoyada tan sólo - en ese elemento probatorio, lo condena a sufrir una sanción privativa de su libertad viola garantías individuales.

Quinta Epoca, Suplemento 1956, Pág. 492 A.D. 1839/53;  
Leonardo Alonso Frías.- 4 votos.

## TESTIMONIO SINGULAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tratándose del testimonio singular debe decirse que el art. 204 del Código de Procedimientos en Materia de defensa Social del Estado de Puebla, establece que se requieren dos testigos para considerar probados los hechos; pero ello, siempre y cuando no obren en el expediente algunas otras pruebas - en las que se pueda aprobar la sentencia, como lo puede ser, en un caso, - una Prueba Parcial.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII. Pág. 37 A.D. 222/72.-  
Manuel Castillo Alvarez.- 5 votos.

## TESTIGOS, PLURALIDAD DE.

No basta la mera concurrencia de un mayor número de testigos para que el - juzgador sin más, se decida por las versiones proporcionadas por esa mayoría y tome por indubitables los hechos que se narran; toda vez que los artículos 206 y 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, estatuyen que el resolutor debe analizar, cuando está en presencia de testigos de cargo y de descargo, si en ambos grupos concurren iguales motivos de confianza, estando facultado, en caso contrario, para probar conforme a su arbitrio sobre todo porque en la indagación de la mecánica de los acontecimientos, - debe entenderse a su naturaleza, según las pruebas que se hayan aportado y con vista al enlace natural más o menos necesaria que exista entre la verdad conocida y la que se busca, pudiendo apreciarse el valor de las presun-

ciones hasta el grado de considerar su conjunto como factor de prueba plena. Al respecto, esta sala sostiene el criterio de que no es el número de testigos el índice jurídico apropiado para conceder o negar valor apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de los mismos, sino esencialmente la confianza y la credibilidad que le merezcan al juzgador, en razón de no encontrarse en autos ningún indicio que haga suponer que se ha faltado a la verdad.

Séptima Época. Segunda Parte, Vol. LI Pág. 33.- A.D. 3067/72, Alvaro Hernández. Unanimidad.- 4 votos.

## 320

TESTIGOS APRECIACION DE SUS  
DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en Proceso Penal deben valorarse por la Autoridad Jurisdiccional, teniendo en cuenta tanto los elementos de Justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la Legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjuice.

Sexta Epoca, Segunda parte:

Vol. XV, Pág. 163 A.D. 858/57.- Ubaldo Zabaleta.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 235 A.D. 1029/58.- Ana Marfa Miranda Vda, de Suck y Coag. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 56 A.D. 6875/55 Tomás Machorro Velázquez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIV, Pág. 28 A.D. 401/62.- Salvador Reyes Reyes.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 39 A.D. 6481/61.- Salvador Abraham Pérez.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. (LEGISLACION DE VERACRUZ).

No es indispensable que el número de testigos de cargo sea mayor que el de los testigos de descargo, como algunas legislaciones lo exigen o por lo menos lo presuponen. En el código de Veracruz no hay el sistema de prueba tasado, sino el de libre arbitrio en la valoración, siendo necesario por tanto exponer las razones que se tengan en el ejercicio del mismo, para que no se convierta en arbitrariedad.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IV, Pág. 126 A.D. 5337/56.- Nicolás Guillén Ramón.- 5 votos.

TESTIGOS, APRECIACION A SU DECLARACION.

El testigo no es solo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vió o escuchó y por ende su declaración debe de apreciarse con tal sentido crítico.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XLVIII, Pág. 69 A.D. 275/61.- Arnulfo Campos Luna.- Unanimidad de 4 votos.

TESTIGOS; APRECIACION DE SU DICHO.

El testigo no está llamado a opinar en el Proceso, pues ello corresponde al perito, y la decisión de si el acusado es culpable, corresponde declararlo a la Autoridad Judicial.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LI, Pág. 94 A.D. 2976/61.- Enrique Miranda Gallego.- 5 votos.

TESTIGOS SOSPECHOSOS.

Si en sus declaraciones los testigos usan casi los mismos términos, engendran sospecha fundada de que han sido testigos preparados; y si bien es ver

dad que los testimonios deben ser uniformes, esto se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre los que declaran, más no a los términos empleados en las declaraciones.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LX, Pág. 44 A.D. 8159/61.- Juan Vázquez Camacho.- 5 votos.

JURISP.- Comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales la persona que, interrogada por una autoridad pública, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje, en ejercicio de sus funciones, declara faltando a la verdad - (A.J., t. XIV Pág. 201).

JURISP.- El cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales se justifica, de acuerdo con los arts. 119 y 122 c.c.p., por la comprobación de los elementos materiales. Según la fr. II del art. 247 c.p. los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes: a) que una persona sea examinada como testigo por la autoridad judicial; b) que falte a la verdad sobre el hecho -- que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad (A.J., t. XXI, Pág. 259).- Si bien es cierto que el delito de falsedad en declaraciones judiciales se comete cuando un testigo al ser examinado por la autoridad, falta a la verdad, cuando se prueba que no se tiene conocimiento de hechos anteriores a aquellos sobre los que se depone, no existe delito, pues la verdad sobre los hechos que declaran los testigos debe ser la que es por ellos conocida (A.J., t. XVIII, Pág. 111) cuando ante una autoridad judicial se incurra en varias declaraciones falsas éstas se considerarán como diversos aspectos de un solo delito para la imposición de la pena (A.J., t. XIII, Pág. 485).

JURISP.- Cuando una persona a quien se examina con arreglo a derecho desconoce haber estampado una firma con su nombre y después se comprueba que dicha firma es auténtica, tal persona no puede ser condenada como responsable del delito de falsedad a que se contrae la fr. IV del art. c.p., si del respectivo proceso que aparecen presunciones de que fue alterado el documento calzado con dicha firma, pues en tanto no se esclarezca si existió o no tal alteración queda debi-

litada la presunción legal de dolo que establece el art. 9 c.p. ya que el descocimiento de referencia únicamente puede ser producto del explicable error a que puede conducir la alteración del documento suscrito (A.J., t. XIV, Pág. 508). Es manifiestamente erróneo y malicioso sostener la falsedad de la firma de un escrito ratificado personalmente en la presencia judicial (A.J., t. XXII, Pág. 624). Como la fr. IV del art. 247 c.p., para considerar delictuosa la falsedad, exige entre otros requisitos que quien incurra en ella haya sido examinado bajo la protesta de ley, tal disposición no comprende, como expresamente lo señala, a quien se produce falsamente con el carácter de indiciado y por lo mismo sólo mediante la exhortación de estilo (A. J., t. XIII, Rag. 60).

#### TESTIGOS ,CONTRADICCIÓN ENTRE LOS.

La prueba testimonial rendida por una pluralidad de testigos después de algunos años acaecidos los hechos, es atendible a pesar de las divergencias de resultados globales que se presenten ya que las mismas se producen no solamente por diferencias individuales de los testigos sino también debido a que la influencia del tiempo operado en la conciencia, de los mismos no es uniforme; esto es, al cabo del tiempo no se puede pedir ya una disposición precisa y exactamente circunstanciada, pero si un atestado no contradictorio con los hechos, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley general psicológica, de que los más débiles se apoyan sobre los más fuertes y de que los detalles inútiles decaen y desaparecen para dejar mejor puesto a los que son necesarios para el conjunto, lo que encuentra apoyo en el criterio de esta Sala en el sentido de que cuando las contradicciones en el dicho de los testigos de cargo se refiere a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, resultan intrascendentes y no restan valor probatorio a dichos testimonios.

Séptima Epoca Segunda Parte: V-1. 32 Pág. 53.- A.D. 1567/71.- Gelacio González Rojas.- Mayoría 3 votos.

#### TESTIGOS DE COARTADA.

Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplega

da por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechará el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 44, Pág. 63.- A.D. 1604/72.- Manuel Armenta Soto.- 4 Votos.

#### TESTIGOS, PREFERENCIA EN LA VALORACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Los jueces gozan de prudente arbitrio para inclinarse por los testigos que les merezcan mayor confianza, siempre que con ello no quebranten las normas de la razón, ni de la lógica.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 52, Pág. 53. A.D. 5727/72.- Evaristo Trujillo Cruz.- Unanimidad de 4 votos.

#### TESTIGOS, UNIFORMIDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS.

Si bien es verdad que en materia penal no existe tacha de testigos, también lo es que las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, y si las mismas se encuentran en contradicción con los demás elementos de convicción que obran en el sumario, y, además, los términos usados por dichos testigos son casi idénticos, al estimar la responsable como parciales los testimonios y negarles eficacia probatoria no viola garantía alguna en perjuicio del acusado.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 60, Pág. 43.- A.D. 5399/73.- Esteban Rizo de León.- 5 votos.

#### TESTIGOS, SOSPECHA DE VERACIDAD DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La disposición contenida en el artículo 241 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, sobre el asentamiento de la sospecha de veracidad de los testigos, deberá llevarse a cabo únicamente cuando por actitudes, comportamiento, etc., del testigo, le demuestre a la autoridad de --

instancia que está declarando con falta de veracidad; pero no se refiere al contenido de la declaración de éste, ya que el momento procesal oportuno para hacer estas consideraciones es la sentencia y no en la diligencia en que se recibe el testimonio, toda vez que esto equivaldría a prejuzgar y valorar las pruebas, cuando no es debido, por parte de la autoridad de instancia.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 64, Pág. 32.- A.D. 6/74.- J. Jesús González.- Unanimidad 4 votos.

#### TESTIGOS, DECLARACION EXTEMPORANEA DE LOS.

Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo, "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 68, Pág. 49.- A.D. 1416/74.- Ezequiel Flores Rodríguez.- 5 votos.

#### 321.

#### TESTIGOS MENORES DE EDAD.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. V, Pág. 246 A.D. 451/54 J. Jesús Quiñones Sánchez.- 5 votos.

Vol. V, Pág. 130 A.D. 7158/56.- Guillermo Almendra Avila.- 5 votos.

Vol. VI, Pág. 246 A.D. 6141/54 Donato Vázquez Quiñones.- 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 223 A.D. 6141/57.- Raúl Rivas Manquero.- Unanimidad 4 votos

Vol. XLII, Pág. 34 A.D. 6393/60.- Ramón Denicia Saldivar.- Unanimidad - - 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.

Un testimonio, aún cuando provenga de un menor de edad, e hijo del occiso, adquiere relevancia probatoria si no se recogió durante la averiguación -- ningún indicio de que se produjera mendazmente, y, por lo contrario los -- términos que usa al relatar los hechos acusan ingenuidad propia de la edad además de que sostuvo sus declaraciones en los careos.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XXII, Pág. 179 A.D. 7905/58.- Alejandro - Castillo Torres.- Unanimidad de 4 votos.

TESTIGOS MENORES.

Carece de eficacia el hecho de que las personas que depusieron en contra - del reo hayan sido, al hacerlo, menores de edad, si sus declaraciones son - perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí y, por otra parte, la - edad de los citados sujetos al producir sus manifestaciones, según dicho - de ellos mismos, era de dieciseis años, es decir, una edad en la que sin du da ya se cuenta con facultades de juicio y decisión.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 126. A.D. 4066/58.- Ernestina- Garibay Jiménez.- Unanimidad de 4 votos.- A.D. 4084/58.- David Siqueiros - Beina.- Unanimidad de 4 votos.

TESTIGOS, FORMALIDADES. MENORES (LEGISLACION DE JALISCO).

Si el Juez natural exhortó a los menores testigos, pero no les tomó la protesta a que se contrae el número 304 del Código Procesal Punitivo de la en tidad, este incumplimiento en nada afecta a la validez de los testimonios supuesto que en primer lugar una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica de lo que - realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a - desvirtuar lo actuado por la autoridad competente, y, en segundo porque es ta disposición carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a-

personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos a medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir falsos testimonios dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, en forma inmediata, dicha protesta por lo que jurídica y psicológicamente es suficiente para aquel fin específico del procedimiento punitivo, con que se le exhorte.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXX, Pág. 84. A.D. 2758/55.- José Rufz García.- unanimidad de 4 votos.

#### TESTIGOS MENORES PARIENTES DE LA OFENDIDA.

Debe estimarse que el parentesco que liga a los testigos menores con la ofendida no afecta su sinceridad, si no surge del examen de las declaraciones sospecha de que hayan procedido con parcialidad.

Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. XLII, Pág. 35 A.D. 6393/60.- Ramón Denicla-Saldivar.- Unanimidad 4 votos.

#### TESTIGOS, MENORES DE EDAD.

Para que un testigo pueda emitir su declaración se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 32, Pág. 54, A.D. 925/71.- Hermelindo -- Hernández Romero y Juan Hernández Ordoñez.- Unanimidad de 4 votos.

#### TESTIGOS MENORES DE EDAD.

En el caso del testimonio de menores, basta que sus dichos sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les dé valor probatorio.

Séptima Epoca, Segunda Pte: Vol.40,Pág.45 A.D. 94/72.- Paulino Sánchez.- 5-votos.

## TESTIGOS , MENORES DE EDAD.

Para que un testigo pueda emitir su declaración se necesita no la mayor o - menor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos - de que se ha dado cuenta, retener en su mente los mismos y poderlos exponer en su declaración. Este criterio se estima correcto, porque además de apo - yarse en jurisprudencia definida, debe estarse al principio general de que - en materia penal no existe tacha de testigos.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 56 Pág. 65, A.D. 1111/74.- Jorge Renauld Montes.- 5 votos.

## TESTIGOS, MENORES DE EDAD. NO ESTAN IMPEDIDOS PARA RENDIR TESTIMONIO.

La minoría de edad no es impedimento para rendir declaración, siempre que - se esté en aptitud de apreciar los hechos en los que verse el testimonio, - máxima si se trata de una persona de dieciseis años, sin tara mental alguna que se le haya.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 63, Pág. 43, A.D. 5715/73, Bruno Corona y otros.- 5 votos.

## TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

A más de que en materia penal no se admiten tachas, las circunstancias de - que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida - sus declaraciones toda vez que, si acaso, referiran circunstancias que gra - van la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. III, Pág. 154 A.D. 6910/56.- Mario Mora.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte;

Vol. 44 Pág. 53 , A.D. 1601/72.- Carmelo García y otros.- Unanimidad 4 votos.  
 Vol. 44 Pág. 63, A. D. 1807/72 .- Felipe A. Zanata Huesca.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 47 Pág. 47. A.D. 501/72.- Pedro García Jiménez unanimidad de 4 votos.

Vol. 48 Pág. 25. A.D. 3670/72.- Alicia Flores Salazar. Unanimidad 4 votos.

#### TESIS RELACIONADAS.

##### TESTIGOS (PARIENTES DEL OFENDIDO)

Suponiendo que los lazos de parentesco existentes entre los testigos y el -  
 occiso, constituyan una inhabilidad para aquellos, habría que dar a tal inha-  
 bilidad el carácter de "relativa", por establecer motivos de desconfianza-  
 o de sospecha "contra la veracidad del testigo" pero resulta evidente que -  
 los mencionados testigos no son sospechosos de falsear la verdad si, aún ad-  
 mitiendo, como es lógico, que tengan interés en que se castigue o sancione-  
 el delito cometido, no se justifica que lo impute precisamente al acusado  
 cuando entre éste y aquellos no existe la menor enemistad.

Sexta Epoca, SEgunda Parte, Vol. XV, Pág. 164, A.D. 858/57.- Ubaldo Zavala.- -  
 Unanimidad 4 votos.

##### TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

No importa que los testigos hayan sido parientes de la víctima, dado que --  
 tal circunstancia no los inhabilita como elementos dignos de fé, tanto menos  
 si se atiende a que por regla general, cuando no existe de por medio enemis-  
 tad, animadversión o cualquier otro interés que haga presumir en el testigo  
 la dañada intención de causar un mal al inculpado, los familiares buscan el  
 castigo del delincuente verdadero y no el de una persona inocente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. Cl, Pág. 56, A.D. 9112/64.- Santiago Guerra  
 ro Ortega.- Unanimidad de 4 votos.

### TESTIGOS PARIENTES (COACUSADOS)

El parentesco entre coacusados no los incapacita para testificar, dado que la finalidad del proceso es la averiguación de la verdad, principio que impone la libertad de la prueba, sin más limitaciones que las impuestas por razones de pertinencia y utilidad y las dadas por la ley, por lo que ésta admite capacidad abstracta en toda persona para producir testimonio, sin tomar en cuenta la admisibilidad de dicha prueba las características personales de órgano productor.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 48, Pág. 25, A.D. 2670/72.- Gonzalo y - Andrés Benito Esteban.- 5 votos.

### TESTIGOS PARIENTES, AMIGOS O DEPENDIENTES DEL OFENDIDO.

Este explorado derecho que tocante a los parientes del ofendido, lo que puede hacerse extensivo a quienes hayan tenido relaciones de amistad o dependencia con el mismo, que tales circunstancias no invalidan sus declaraciones, toda vez que las mismas deben ser justipreciadas de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos que, a través de un proceso lógico y de correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 54, Pág. 59 A.D. 469/73.- Bernabe Cortés Martínez.- Unanimidad 4 votos.

### TESTIGOS RETRACTACION DE.

Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. I, Pág. 87. A.D. 4169/55.- José Balbastro Pacheco.- 4 votos.

Vol. II, Pág. 11. A D. 2117/56.- Estela Rufiz Samayoa 4 votos.

Vol. III, Pág. 150 A.D. 5555/56.- Benjamín Herrera Cano.- 5 votos.

Vol. III, Pág. 150. A.D. 5979/56 Rubén Briseño Lugo.- 5 votos.

Vol. IV, Pág. 120. A.D. 6125/56 .- Jesús Juárez Fuentes.-4 votos.

#### TESIS RELACIONADAS.

##### RETRACTACION DE LOS TESTIGOS.

El testigo de cargo está obligado a fundar los motivos de su retractación y el juez natural está en posibilidad de declarar irrelevante la retractación, si no está debidamente fundada.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol., V, Pág. 122 A.D. 5465/55.- Luis Ramírez Cancino.- 5 votos.- A.D. 4977/57.- Jesús Gutiérrez Moreno.- Unanimidad 4-votos.

##### RETRACTACION DE LOS TESTIGOS.

Aún cuando varios declarantes variaron sus primitivas manifestaciones, con acierto el sentenciador desestimó las retractaciones si no se fundaron en elemento alguno de convicción, y en cambio, las primeras informaciones se corroboran con elementos de autos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX, Pág. 215 A.D. 3324/57 Guadalupe Rosas 5 votos.

##### RETRACTACION, TESTIGOS.

No son de admitirse las retractaciones posteriores de los testigos, si fueron producidas en el juicio de amparo interpuesto por el quejoso para eludir la acción de los tribunales y ninguno justificó su retractación.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIX, Pág. 67 A.D. 4980/59.- Salvador Lujano Escobedo.- Unanimidad 4 votos.

#### TESTIGOS, MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS, DURANTE LOS CAREOS.

Una modificación a la declaración inicial de un testigo durante la correspondiente diligencia de careo, no implica, necesariamente, una verdadera - contradicción sino que puede consistir en una aclaración motivada y fundada por el mismo careo, consiguiéndose así el fin de los careos, puesto -- que estas diligencias se celebran precisamente para que estando frente a -- frente, cara a cara, los testigos en los acusados y poniendo de relieve -- los puntos discrepantes, se llegue al esclarecimiento de la verdad.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 27 Pág. 43 A.D. 3979/70.- Eduardo Garca Morales.- Unanimidad 4 votos.

324

#### TESTIGOS TACHAS DE, EN MATERIA PENAL

En Ministerios Públicos no existen tachas de testigos y corresponde a la autorización judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunsconcretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente , provocar- suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Sexta Epoca, Segunda Parte;

Vol. XXII, Pág. 180, A.D. 426/59 .- Jorge de la Riva Saez.- unanimidad 4 - votos.

Vol. XL, Pág. 87, A.D. 1311/59.- Martín Guzmán Vieyra unanimidad 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 235, A.D. 1029/58.- Ana Ma. Miranda Vda. de Luck y Coagraviados.

Vol. XLIV, Pág. 108, A.D. 1807/60.- Arnulfo Escamilla Hernández. 5 votos.

Vol. SLVIII, Pág. 69, A.D. 1435/61.- Jorge Millán Bejarano o Maldonado.- -  
Unanimidad 4 votos.

#### TESIS RELACIONADAS.

##### TESTIGOS EN MINISTERIO PUBLICO (ANALFABETOS)

Conforme al artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del funcionario que practique la averiguación. Por tanto, las declaraciones de quienes carecen de cultura hacen prueba plena si sus autores tienen capacidad jurídica y natural bastantes para captar y relatar los hechos que presenciaron o para repetir las palabras que oyeron, independientemente de que sepan o no leer y escribir.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 491, A.D. 4199/53. Florencia García Fonseca.- 4 votos.

##### TESTIGOS (MERETRICES.)

El hecho de que se trate de meretrices no impide su aptitud para testificar, si por rudas que se las suponga, si tienen criterio para juzgar de la clase de actos en los que declararon y, por cuanto a su falta de honestidad, tampoco es impedimento establecido por la ley, máxime si se tiene en cuenta que el legislador establece que toda persona, cualesquiera que sean su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 223, A.D. 7521/57, Manuel Mejía Pálido. Unanimidad de 4 votos.

**TESTIGOS DEPENDIENTES DEL OFENDIDO.**

Aún admitiendo que por su dependencia económica del ofendido, los testigos de cargo que depusieron no merezcan una fé absoluta, tal razón no invalida en forma total sus testimonios, pues a pesar de negarles el valor pleno -- que les otorga el artículo 256 del Código Adjetivo, habría que concederles necesariamente, el valor presuntivo que les señala el artículo 260, quedando en todo caso al arbitrio del juzgador el apreciar dicho valor presuntivo en relación con las demás pruebas, para llegar a otorgarles valor pleno según la potestad que concede el artículo 261 del multicitado ordenamiento.

Sexta Epoca, Vol. XIV, Pág. 223, A.D. 110/57.- Victor Manuel Gómez, Unanimidad 4 votos.

**TESTIGOS EXTRANJEROS; VALOR DEL DICHO DE LOS.**

Si el juez a que omite exigirle a un testigo extranjero que acredite su legal estancia en el País, esto en nada afecta la situación legal del inculpado de un delito.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 26, Pág. 33 A.D. 4342/70.- Mauricio Pavakis Chávez y otros.- mayoría de 3 votos.

CAPITULO V.  
CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A  
LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 5.1.- Cuidados que debe tenerse en el desahogo de la Prueba Testimonial
- 5.2.- Identificación eficaz del Testigo
- 5.3.- Apoyo de otras pruebas para corroborar el valor de la prueba Testimonial.
- 5.4.- Vincular el Testimonio con el Testigo.

## CAPITULO V

## CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Quedó establecido al inició de este trabajo, que la prueba testimonial es uno de los medios de prueba originario y por lo mismo antiguo; ello se corrobora cuando nos hacemos la pregunta siguiente: ¿Qué sistema habremos de seguir - cuando queramos obtener noticias sobre el pasado?, lo más sencillo es que tenemos que apelar al testimonio del hombre, por ser éste el único ser capaz de guardar recuerdo de lo que percibe a través de sus sentidos; dándose cuenta de ello con la vista, el olfato, el tacto o el oído y, de esa manera, se introduce a él, el hecho que percibe; la condición de que pueda relatarlo, depende de lo que exactamente hubiese observado, sin embargo, no podemos considerar esencial a todo testimonio que de cierta forma, no se ajusta a lo que lógicamente debe considerarse para la fidelidad de su dicho.

Es importante considerar, que el testigo no puede apartarse de la naturaleza humana tan llena de fantasmas, pasiones e intereses; es por ello, que todas estas circunstancias habrán de observarse, a efecto de considerar la utilidad - del testimonio que rinda la persona. (21).

El testigo requiere de reunir ciertas cualidades que lo hagan merecedor del calificativo de idóneo, en consecuencia que su dicho sea relevante en términos procesales; por lo tanto se requiere, que sea persona física, en pleno uso de sus sentidos, le permitan darse cuenta del hecho del cual se le interroga; aún cuando pudiera ser que no contara con todos sus sentidos. Por ejemplo: si fuere sordo, podría relatar que vió determinados actos; si fuere ciego, por medio del tacto podría percatarse de alguna cosa; si fuese mudo, por medio de señas podría comunicar sus observaciones, etc. lo que se pretende decir es, que el órgano por el que ha hecho la percepción sea capaz de darle la posibilidad de hacerlo, pues un sordo no podría señalar que ha oído y un ciego no podría señalar jamás que -

---

(21) MARTINEZ SILVA, Carlos.- Tratado de las Pruebas Judiciales.- Ed. Ariel, --  
Barcelona, pág. 93

ha visto. Todas estas circunstancias tan sencillas deben observarse para la eficacia del testimonio.

Otra condición indispensable para la eficacia del testimonio es, que de manera directa haya concurrido al evento; entendiéndose por todo ello: que presenció, escuchó ó tocó aquello a lo que está haciendo referencia, para que sea verdad lo que manifiesta. Si el testigo ha tenido el conocimiento de otra manera, su testimonio no tendrá la misma eficacia, y ello, es lo que debe cuidarse principalmente en materia penal. Es común el encuentro de testigos falsos en esta área, que lejos de auxiliar a la justicia, la perjudican; por lo mismo quienes intervienen en un procedimiento penal, tendrán que estar alertas para evitar la incursión de esas personas.

Pudiera ser que concurrieran testigos a un Proceso Penal, que tuvieran todas las cualidades sensitivas correctas, siendo contestes en sus declaraciones, observar todas las formalidades de ley; pero todo ello no tendrá relevancia si los testigos fueran falsos, esto es, que jamás hubiesen concurrido a los hechos ni los hubiesen visto, escuchado o tocado, en tal virtud ese testimonio sería inútil, es decir, no idóneo, la inquietud de todo ello me llevó a la reflexión de elaborar el presente trabajo.

#### 5.1. CUIDADOS QUE DEBE TENERSE EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Es importante tomar en consideración en el desahogo de la prueba testimonial, varias situaciones que dan confiabilidad a su resultado. A continuación hablaremos de dichas situaciones:

- a) LA OPORTUNIDAD.- Esto es, que la prueba debe desahogarse en forma oportuna, pues sabemos que el tiempo es uno de los peligros más importantes para encontrar la verdad, ya que el transcurso del mismo borra del pensamiento de los hombres las imágenes de los hechos.
- b) LA SINGULARIDAD DEL TESTIMONIO.- Debe cuidarse que el testigo no concurre con la persona que hace la denuncia o narra los hechos, ya que de hacerlo, psicológicamente se influenciaría al escuchar el relato de los

hechos que hace el denunciante.

- c) LA INDEPENDENCIA DEL TESTIGO.- Esto significa, que el testigo deberá-- permanecer ajeno en telación con las personas que intervinieron en los hechos, es decir, que no tuviese alguna dependencia afectiva o económica, como en el caso de que el testigo reciba paga.
- d) GRADOS DE VINCULACION AFECTIVA o ECONOMICA, con los que intervienen en los hechos que se denuncian.
- e) IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO
- f) CAPACIDAD MENTAL DEL TESTIGO.

Todos esos cuidados, como se ha dicho, deben tomarse en cuenta para la seguridad del testimonio, ya que esa prueba sería la más perfecta, si la naturaleza del hombre le impidiera mentir o errar.

## 5.2. IDENTIFICACION EFICAZ DEL TESTIGO.

La quiebra en el Proceso Penal, las más de las veces se dá por la circunstancia de que es deficiente la identificación del testigo, sobre todo, el que concurre a la averiguación previa, pues en las agencias investigadoras del Ministerio Público, generalmente no exigen una identificación al testigo, ni realizan esfuerzo alguno por asegurar su identidad, por lo que resulta fácil que se suplanten personas o éstas den nombres falsos, direcciones falsas, etc.- y las consecuencias de estas fallas son graves; pues ya ante el órgano jurisdiccional esos supuestos testigos jamás vuelven a aparecer, planteándose una -- grave problemática para el juzgador, toda vez que la ley le impone el deber de darle valor a las pruebas que aparecen en las primeras investigaciones, sólo -- con el único requisito de que se desahoguen ante autoridad competente como -- lo es el Ministerio Público.

En forma general la ley establece que el juzgador debe valorar las pruebas de las primeras actuaciones.

Finalmente, concluiré que el resultado de las fallas que he mencionado, - pueden dar origen a situaciones graves, tales como: dejar en libertad a un individuo que en realidad es penalmente responsable por la comisión de un delito o lo que es más grave el condenar a un inocente.

Considero que para evitar lo anterior, debería hacerse en las primeras actuaciones ante el Ministerio Público cuando comparece el testigo; identificarlo plenamente a través de los medios que la ciencia proporciona, como son: fotografías, filmaciones, gravaciones, huellas digitales y en general todo aquello que nos conduzca a la seguridad de que el testigo es realmente quien dice ser; procurar también su lugar de residencia a través de los auxiliares del Ministerio Público, como la policía Judicial o el personal encargado de apoyarlo en la investigación.

Asimismo es conveniente revisar el tipo penal, que establece el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, - pues aunque se amenaza con una pena a las personas que se producen con false - dad, esta es mínima, situación que no produce ningún temor para el testigo, -- pues dicho precepto establece:

"ART. 247.-Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a - mil pesos.

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la - Judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, -- faltare, 'a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea - afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de - alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o - falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su grave

dad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, e sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado, y

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmaré una falsedad o negare la verdad en todo o en parte".

El maestro Raúl Carranca y Rivas, establece en su Código Penal Anotado: - "La declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad pública dependiente del Poder Ejecutivo o sea de la administración del Estado o del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones legales y con motivo de estas y de la actividad que les compete.

La autoridad no ha de ser la judicial sino la administrativa, pe., los Tribunales de Trabajo. Puede la declaración ser oral o escrita. Pero requiere ser rendida bajo la protesta de decir la verdad.

El objeto jurídico del delito es el interés de la colectividad social, y-

por tanto del Estado, de que la fe pública no sea burlada al falsearse la verdad, ante un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones.

La falsedad es en este delito ideológica, Delito Formal, en el que no es configurable la tentativa. Se consuma en el momento de cerrarse el acto con la lectura y ratificación del acta respectiva; hasta ese momento cabe ratificar lo asentado en el acta, sin que la posterior retractación destruya la acción consumativa del delito. Para que el hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca o pueda producir perjuicio. "La alteración de la verdad carente de efecto perjudicial sólo es un falso enunciado del dominio de la moral no del derecho penal. Así, el que fraudulentamente introduce en un acta una expresión que aunque no fuera cierta sería inoperante, no comete una falsedad punible". El delito es doloso y requiere voluntad y conciencia de declarar una falsedad creyendo decir la verdad. Lo declarado ha de ser falso; por lo que tampoco es punible el que afirma la verdad creyendo decir una falsedad" (22).

La jurisprudencia al respecto ya se ha transcrito en el capítulo correspondiente.

En mi opinión, el tipo penal de Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, debe sancionarse con mayor severidad, a efecto de que esa amenaza obligue al testigo ser veraz. Esto no es que pretenda describirlo por mi parte, pues ya he dicho que mis ideas balbuzeantes son las del alumno que está cumpliendo con un trabajo académico y de ninguna manera, con inadecuadas presunciones; pero me he informado que en legislaciones de otros países, el perjurio es un grave delito sancionado con una alta penalidad; es por ello, que me atrevo a señalar que la penalidad en este delito debe elevarse de dos a ocho años de prisión.

### 5.3. APOYO DE OTRAS PRUEBAS PARA CORROBORAR EL VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Existen en nuestra legislación medios de prueba nominados, que son útiles

---

(22) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, 2a. edición, Antigua - Librería Robredo, México 1966, p.p. 582-583.

para perfeccionar otros medios de prueba que son originarios, como en el caso de la prueba testimonial; esos medios de prueba son necesarios para corroborar la veracidad del testimonio y así valorar aquella prueba.

Los careos son un medio de prueba que no es originario, pero que apoya lo que he señalado de la testimonial; dicha prueba consiste en poner cara a cara a las personas que han entrado en contradicción en sus declaraciones, a efecto de aclarar quien de ellas dice la verdad; a ello se refieren los artículos 225 a 229 del Código Adjetivo de la materia que a continuación transcribiré para mayor conocimiento de lo señalado:

"ART.- 225.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

"ART. 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deben carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

"ART.- 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

"ART. 228.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

"ART. 229.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el axhorto correspondiente".

Otra de las pruebas que es necesaria para corroborar el valor de la prueba testimonial, es la confrontación; que puede surgir en un momento dado para percatarnos de la veracidad en lo declarado por los testigos, y surgirá cuando exista la sospecha de que el testigo no conoce a la persona a la que ha hecho referencia, entonces en rueda de personas deberá identificarla, ésto se realizará conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 217 a 224 del código en cita y que a continuación se transcriben:

"ART.- 217.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración - o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

"ART. 218.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

"ART. 219.- Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.
- II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

"ART. 220.- Si alguna de las partes pidiere que se tomasen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.

"ART. 221.- El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.

Queda al arbitrio del juez acceder o negar la petición.

"ART.-222.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen.

Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I.- Si persiste en su declaración anterior.

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

"ART. 223.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación

tación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

"ART.- 224.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse".

Otra de las pruebas que sirve para corroborar la veracidad de la testimonial, es la prueba de reconocimiento de objetos, pues cuando el testigo hace referencia a un objeto y se tiene la sospecha de que no lo conoce, surgirá la necesidad de éste medio de prueba. A ello se refieren los artículos 209 y 210 del multicitado código, y que a continuación se transcriben.

"ART.- 209.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito,-- después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

"ART. 210.- Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes".

En algunos casos también puede ser útil para corroborar el valor de la testimonial, el medio de prueba de inspección ocular, que puede ser realizada por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional. Esta prueba se hace necesaria cuando el testigo se refiere a huellas y efectos del hecho, o, a objetos materiales; se realizarán dichas inspecciones para con esto corroborar la existencia de los mismos, y las características a que se refirió el testigo.

También es útil el medio de prueba de Reconstrucción de Hechos, por que, como ya sabemos ese medio de prueba es el relativo a la inspección judicial dinámica, es decir, la reproducción de los hechos a efecto de que en forma obje-

tiva y material se llegue lógicamente a comprobar como sucedieron aquellos; esta regulada en los artículos 144 a 147 del código adjetivo penal para el Distrito Federal, Transcritos a continuación.

"ART. 144.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se haya formulado; se practicará -- dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se haya practicado en la instrucción.

"ART.- 145.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

"ART. 146.- La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, -- cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido, o testigos, que deban intervenir en ella.

"ART. 147.- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción".

Existe otro medio de prueba de gran importancia que también es útil para corroborar el valor de la testimonial, nos referimos a la prueba pericial; en donde personas con conocimientos especializados sobre determinada materia, se avocaran al conocimiento de los hechos que tengan relación con lo declarado por el testigo. Estas personas llamadas peritos, una vez que hayan realizado el análisis en los hechos dictaminarán sobre si es posible logicamente lo señalado en la testimonial.

Todo lo que he expresado en relación con otros medios de prueba, para corroborar el valor de la testimonial, es necesario para así fortalecer el valor de aquella prueba, la que como en un principio expresaba, es de las más antiguas y originarias.

#### 5.4. VINCULAR EL TESTIMONIO CON EL TESTIGO.

Como expresa el maestro, Manuel Rivera Silva, nuestras leyes en materia penal han vinculado estrechamente al testigo con su testimonio y lo han hecho acertadamente, toda vez que es indiscutible que el testimonio no puede valorarse como una entidad autónoma, es decir, sin compromisos con el que lo engendró, pues debemos atender a la calidad del testigo, para de esa manera percatarnos de la cantidad de verdad que pudiera poseer el testimonio, de lo contrario, correríamos el riesgo de aceptar el mundo de la imaginación del hombre (23); para no correr estos riesgos, el legislador señaló varios requisitos que deben tomarse en consideración para el valor de esa prueba, como se establece en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y que a la letra dice:

"ART.- 289.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio ne-

---

(23) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Pág. 253.

cesario para juzgar del acto:

- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Así mismo se obliga a los tribunales para que expresen los razonamientos que hayan tenido al dar valor la Prueba Testimonial; de conformidad a lo que señala el artículo 290 del mismo ordenamiento que se comenta;

"ART.- 290.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos - que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba".

CONCLUSIONES

22

## C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- El Proceso Penal es necesario, para establecer la verdad histórica de un hecho que se considera delictuoso, así como la conducta y personalidad de quien lo realizó, situación necesaria para la aplicación de la Ley Sustantiva Penal por el Organó -- Jurisdiccional.
- SEGUNDA.- La utilidad del Derecho Procesal Penal, es que permite la realización del Derecho Penal Sustantivo, ya que sin el primero, el segundo solo sería literatura.
- TERCERA.- Para que la decisión del Organó Jurisdiccional sea correcta y confiable, es menester se observen en la tramitación del Proceso Penal los principios rectores de éste.
- CUARTA.- El alma del Proceso Penal son las pruebas, entendiendo por -- ellas todo aquello que puede mostrar algo y que esté aceptado en la ley, pues probar es demostrar.
- QUINTA.- Los tres medios de prueba originarios que han existido y existen en la Legislación Adjetiva Penal Mexicana son: a). La testimonial; b). La confesional; c). La documental; los demás, son perfeccionadores de estos tres.
- SEXTA.- En materia penal tiene una gran importancia la prueba testimonial, pues es una de las pruebas más antiguas y eficaces, - siempre y cuando se cuide la autenticidad de los testigos.

- SEPTIMA.- Deben tomarse medidas eficaces en el Procedimiento Penal, - para lograr la idoneidad de los testigos que concurran a él, a efecto de que su testimonio sea útil en el Proceso.
- OCTAVA.- En la actualidad la legislación mexicana debe corregir los preceptos relativos a la prueba testimonial, asegurando la autenticidad de los testigos, haciendo uso de las ciencias auxiliares del Derecho.
- NOVENA.- Las ciencias principales que deben auxiliar al Derecho Penal para la autenticidad e idoneidad de los testigos son: la lógica, la psicología y todos los avances de las ciencias que permitan el aseguramiento de la autenticidad del testigo.
- DECIMA.- En la legislación moderna debe procurarse que la prueba testimonial sea de libre apreciación para el juzgador.

## B I B L I O G R A F I A .

ALSINA, Hugo, Tratado Práctico de Derecho Civil y Comercial.

Segunda Edición, Ediar Editores. Buenos Aires 1965 .

BORJA, Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajika, Puebla, Pue.

1969

CARNEUCCI, Francesco, Como se hace un Proceso. Edit. Jurídicas Europea-América

Buenos Aires, 1959.

CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Segunda Edición, Antigua Libre

ría Robredo, México 1966.

DE PINA, Rafael. Diccionario Jurídico. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A.,

México 1965.

DICCIONARIO de la Lengua Española, Décima Novena Edición. Editorial Espasa-Cal-

pe, Madrid 1970.

GARCIA Ramírez, Sergio . Curso de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, --

Editorial Porrúa, S.A., México 1977,

GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Quinta

Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1967,

HERNANDEZ Silva, Pedro. Apuntes de la Cátedra de Derecho Procesal Penal. UNAM  
1981.

MARTINEZ Silva, Carlos. Tratado de las Pruebas Judiciales. Primera Edición, --  
Editorial Ariel, Barcelona 1968.

PRIETO Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Nueva Edición, Editorial de De  
recho Privado, Tomo I, Madrid 1968,

RAMIREZ Gronda, Juan D. Dr., Diccionario Jurídico. Octava Edición, Editorial  
Claridad, S.A., Buenos Aires.

RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Décima Tercera Edición, Editorial  
Porrúa, .S.A., México. 1983.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO PENAL, Trigésima Edición.- Ed. Porrúa, S.A. México ,1982.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Librerías Teocalli, Méx., 1983.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
Librería Teocalli, Méx., 1983.